

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Cajeme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cajeme, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$39,235.00	1 SMGV	0.00
\$39,235.01	a	\$78,470.00	1 SMGV	1.65
\$78,470.01	a	\$149,093.00	\$109.60	1.82
\$149,093.01	a	\$268,367.00	\$238.05	1.98
\$268,367.01	a	\$456,225.00	\$474.16	2.07
\$456,225.01	a	\$729,959.00	\$862.11	2.19
\$729,959.01	a	\$1,094,938.00	\$1,462.54	2.30
\$1,094,938.01	a	\$1,532,914.00	\$2,348.18	2.36
\$1,532,914.01	a	\$1,992,787.00	\$3,383.86	2.50
\$1,992,787.01	a	\$2,391,344.00	\$4,530.37	2.59
\$2,391,344.01		En adelante	\$5,562.40	2.70

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de lo siguiente.

Primeramente se obtendrá un importe base que resulte de aplicar al valor catastral actual a la tarifa descrita en esta fracción, para ello se sumará a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

Seguidamente se considerará el monto del impuesto generado en el año 2007, mismo que se dividirá entre el importe base referido en el párrafo anterior, obteniendo como resultado un factor.

El factor descrito se multiplicará por el importe base y a este resultado se le aplicará el índice de inflación determinado por el Banco de México correspondiente al ejercicio fiscal 2007 o un 4%, el que resulte mayor, generándose el impuesto a pagar para el presente año.

En el caso de que exista un incremento o disminución en el valor catastral, ya sea por construcción, remodelación, demolición, antigüedad, características, y estado de conservación del inmueble detectado con motivo de las revisiones realizadas por los servicios catastrales que se ofrecen o por los programas de conservación catastral, se debe considerar lo siguiente:

Primeramente se contemplará el valor catastral del año en curso, antes y después de las modificaciones al inmueble, se aplicará la tarifa descrita en esta fracción a cada valor, obteniéndose dos resultados; la diferencia entre estos resultados positiva o negativa, se suma a la cantidad generada en el cuarto párrafo antes de aplicar el índice inflacionario. Una vez sumado se aplicará el índice de inflación determinado por el Banco de México correspondiente al ejercicio fiscal 2007 o un 4%, el que resulte mayor, generándose el impuesto a pagar para el presente año.

En el supuesto de que la construcción se elimine por completo y cambie de predio edificado a predio no edificado, se remitirá a la fracción II de este artículo.

Si un predio cambia de no edificado a edificado el impuesto se calculará de conformidad con este apartado.

En ningún caso el impuesto causado será menor a un salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme.

II.- Tratándose de **PREDIOS NO EDIFICADOS** se aplicará al valor catastral una tasa del 5.350 al millar para obtener el importe base.

Seguidamente se considerará el monto del impuesto generado en el año 2007, mismo que se dividirá entre el importe base referido en el párrafo anterior, obteniendo como resultado un factor.

El factor descrito se multiplicará por el importe base y a este resultado se le aplicará el índice de inflación determinado por el Banco de México correspondiente al ejercicio fiscal 2007 o un 4%, el que resulte mayor dando como resultado el impuesto a pagar para el presente año.

Las tasas anteriores se incrementarán con una sobretasa del 1.000 al millar por cada año a partir del siguiente año de adquisición bajo el mismo propietario.

En ningún caso el impuesto causado será menor a un salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8727
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5336
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5265
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5501
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3254
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales y/o artificiales.	1.1941
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5158
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2386

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.3930
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía pequeña.	1.5501
Acuícola 2: Estanque de tierra con canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5488
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtro. Agua de pozo con agua de mar.	2.3219

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$45.00 (Son: Cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota fija	Tasa al millar
\$0.01	a	\$39,235.00	1 SMGV	0.00
\$39,235.01	a	\$106,313.00	1 SMGV	1.98
\$106,313.01	a	\$211,106.00	\$ 177.71	2.03
\$211,106.01	a	\$527,766.00	\$ 390.76	2.14
\$527,766.01	a	\$1,055,531.00	\$1,068.42	2.62
\$1,055,531.01	a	\$1,583,297.00	\$2,451.95	2.78
\$1,583,297.01	a	\$2,111,062.00	\$3,920.19	3.00
\$2,111,062.01		En Adelante	\$5,501.37	3.21

El monto anual del impuesto a pagar por las edificaciones, en los predios rurales será el resultado de los siguiente:

Primeramente se obtendrá un importe base que resulte de aplicar al valor catastral actual a la tarifa descrita en esta fracción, para ello se sumará a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral de las edificaciones del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

Seguidamente se considerará el monto del impuesto generado en el año 2007, mismo que se dividirá entre el importe base referido en el párrafo anterior, obteniendo como resultado un factor.

El factor descrito se multiplicará por el importe base y a este resultado se le aplicará el índice de inflación determinado por el Banco de México correspondiente al ejercicio fiscal 2007 o un 4%, el que resulte mayor dando como resultado el impuesto a pagar para el presente año.

En el caso de que exista un incremento o disminución en el valor catastral de las edificaciones, ya sea por remodelación, demolición, antigüedad, características, y estado de conservación del inmueble detectado con motivo de las revisiones realizadas por los servicios catastrales que se ofrecen o por los programas de conservación catastral, se debe considerar lo siguiente:

Primeramente se contemplará el valor catastral de las edificaciones del año en curso, antes y después de las modificaciones al inmueble, se aplicará la tarifa descrita en esta fracción a cada valor, obteniéndose dos resultados; la diferencia entre estos resultados positiva o negativa, se suma a la cantidad generada en el cuarto párrafo antes de aplicar el índice inflacionario. Una vez sumado se aplicará el índice de inflación determinado por el Banco de México correspondiente al ejercicio fiscal 2007 o un 4%, el que resulte mayor, generándose el importe del impuesto anual de las edificaciones de los predios rurales.

En ningún caso el impuesto causado será menor a un salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme.

IV.- Tratándose de predios que se encuentren dentro del programa de desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, Esperanza, Cócorit y Providencia se aplicará la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Límite Superior	Cuota fija	Tasa al millar
Límite Inferior				
\$0.01	a	\$50,000.00	1 SMGV	5.90
\$50,000.01	a	\$350,000.00	\$249.00	5.35
\$350,000.01	a	\$1,100,000.00	\$1,605.00	4.82
\$1,100,000.01	a	\$2,200,000.00	\$3,611.00	4.28
\$2,200,000.01	a	\$5,000,000.00	\$4,708.00	3.75
\$5,000,000.01	a	En adelante	\$10,486.00	3.21

Artículo 6º.- En el caso de los contribuyentes del Impuesto Predial del ejercicio 2008, que realicen el pago total se les otorgará un descuento a la base del Impuesto Predial del 20% durante el mes de enero y el 15% en el mes de febrero.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 8º.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

a).- Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

1.- Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

2.- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

3.- Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 9º.- Los sujetos del impuesto predial ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo, provenientes de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

La tasa aplicable del impuesto predial ejidal será del 2% sobre el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo, de acuerdo a los requisitos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado. Tratándose de producciones hortícolas se pagará una cuota fija de \$291.00 pesos por hectárea por cultivo.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución se efectuará previa presentación del Acta de Asamblea en la que se autorice la entrega de los recursos organo de representación del ejido correspondiente.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Se concederá un 98% de descuento en el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de bienes inmuebles a los adquirentes de vivienda de interés social cuyo costo sea menor de 52,000 UDIS, asimismo se otorgará una reducción del 50% del impuesto en cuestión a aquellas personas que adquieran una vivienda de interés social cuyo costo sea mayor de 52,001 UDIS y menor de 80,000 UDIS tratándose de personas físicas en ambos casos y otorgándose este beneficio en la adquisición de una sola vivienda.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión en los términos de la misma ley. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

Tratándose de espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, la base para el pago del impuesto será del 8%.

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones publicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Para efectos de control fiscal en todos los eventos, espectáculos o diversiones publicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado o autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

b) Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita el H. Cuerpo de Bomberos.

c) Se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto a 0 (Cero) cuando los eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos

con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos, de acuerdo a la normatividad establecida. En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas Instituciones solo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 16.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud deberá realizarse, por lo menos con siete días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento deberán consignar que el mismo es organizado por la Institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la organización solicitante.
- b) Copia del RFC y/o de su cédula de identificación fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
- c) Copia del contrato o contratos que la organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por este servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.
- f) Y aquella otra documentación que se considere necesaria, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 17.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso interventor para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 6 veces el salario mínimo general vigente en el municipio por elemento asignado.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policías y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere de causa de fuerza mayor a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCION V
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 18.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el municipio.

SECCION VI
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 19.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	15%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Fomento deportivo	20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 20.- Están obligados al pago del impuesto a la prestación de servicios de hospedaje en el Municipio de Cajeme Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por Hoteles, Hostales, Moteles, Campamentos. Paraderos de Casas Rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto, será del **2%** sobre el servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan los servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Artículo 21.- Los recursos captados por este concepto, serán destinados de la siguiente manera:

2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Cajeme para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al **98%** restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso que para tal efecto se creará, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a)** Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Cajeme.
- b)** Elaboración de estudios e investigaciones estadísticas y estudios específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Cajeme y de las campañas de promoción y publicidad a implantarse.
- c)** Destinar recursos a la realización de campañas de promoción y publicidad turística con el CONSEJO DE PROMOCION TURISTICA DE MEXICO o con el organismo u organismos que permitan empate de recursos, lo anterior para en su oportunidad realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

SECCION VIII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 22.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Artículo 23.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

a) Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando de trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

b) Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

Artículo 24.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Artículo 25.- No se pagará el impuesto, en los términos de esta sección, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- 1.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- 2.- Los automóviles que estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulados extranjeros acreditados ante nuestro país.
- 3.- Los que tengan para su venta los distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos siempre que carezcan de placas de circulación.
- 4.- Los vehículos de la federación, del estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Artículo 26.- Los tenedores o usuarios a que se refieren las fracciones 1 y 4 del artículo anterior para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería Municipal que se encuentran comprendidos en dicho supuesto.

Artículo 27.- Este impuesto se pagará de acuerdo a la tarifa, tasa o cuota que se fija en la presente ley.

Artículo 28.- Tratándose del impuesto municipal sobre tenencia o uso del vehículo, se pagará conforme a la siguiente:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$81.00
6 Cilindros	156.00
8 Cilindros	196.00
Camiones pick up	81.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	98.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	135.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	230.00
Motocicletas hasta de 250 cm3	3.00
De 251 a 500 cm3	21.00
De 501 a 750 cm3	41.00
De 751 a 1000 cm3	76.00
De 1001 cm3 en adelante	114.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 29.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cajeme, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico:

Area Urbana

RANGO	AGUA	TARIFA		ALCAN	TOTAL	SANEA- MIENTO	IMPORTE	
		IVA					TOTAL	
BASE	\$33.597	0		\$17.470	\$51.07	\$13.100	\$64.17	
0-10	2.917	0		1.517	\$ 4.43	1.138	5.572	Por M3 Adicional
11-20	3.610	0		1.877	\$ 5.49	1.408	6.896	Por M3 Adicional
21-30	4.639	0		2.412	\$ 7.05	1.809	8.861	Por M3 Adicional
31-40	6.520	0		3.391	\$ 9.91	2.543	12.454	Por M3 Adicional
41-60	8.926	0		4.641	\$13.57	3.481	17.048	Por M3 Adicional
61-80	12.702	0		6.605	\$19.31	4.954	24.260	Por M3 Adicional
81-100	17.510	0		9.105	\$26.62	6.829	33.445	Por M3 Adicional
> 100	25.754	0		13.392	\$39.15	10.044	49.190	Por M3 Adicional

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija equivalente a 26 M3 .

Area SubUrbana:

RANGO	AGUA	TARIFA		ALCAN	TOTAL	SANEA- MIENTO	IMPORTE	
		IVA					TOTAL	
BASE	\$26.88	0		\$4.030	\$30.91	\$10.480	\$ 41.390	
0-10	2.33	0		0.350	\$ 2.68	0.910	3.594	Por M3 Adicional
11-20	2.89	0		0.433	\$ 3.32	1.126	4.448	Por M3 Adicional
21-30	3.71	0		0.557	\$ 4.27	1.447	5.715	Por M3 Adicional
31-40	5.22	0		0.782	\$ 6.00	2.034	8.033	Por M3 Adicional
41-60	7.14	0		1.071	\$ 8.21	2.785	10.996	Por M3 Adicional
61-80	10.16	0		1.524	\$11.69	3.963	15.649	Por M3 Adicional
81-100	14.01	0		2.101	\$16.11	5.463	21.573	Por M3 Adicional
> 100	20.60	0		3.090	\$23.69	8.035	31.729	Por M3 Adicional

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija equivalente a 20 M3.

Para Uso Comercial e Industrial:

Area Urbana

RANGO	AGUA	TARIFA		ALCAN	TOTAL	SANEA- MIENTO	IMPORTE	
		IVA					TOTAL	
BASE	\$126.470	\$18.970		\$65.760	\$211.20	\$ 49.320	\$ 260.530	
0-60	7.413	1.112		3.855	\$ 12.38	2.891	15.272	Por M3 Adicional
61-100	11.142	1.671		5.794	\$ 18.61	4.345	22.953	Por M3 Adicional
> 100	11.939	1.791		6.208	\$ 19.94	4.656	24.593	Por M3 Adicional

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija equivalente a 48 M3.

Area SubUrbana

RANGO	AGUA	TARIFA		ALCAN	TOTAL	SANEAMIENTO	IMPORTE TOTAL	
		IVA						
BASE	\$101.18	\$15.180		\$15.180	\$131.53	\$39.460	\$170.990	
0-60	5.93	0.890		0.890	\$ 7.71	2.313	10.023	Por M3 Adicional
61-100	8.91	1.337		1.337	\$ 11.59	3.476	15.064	Por M3 Adicional
> 100	9.55	1.433		1.433	\$ 12.42	3.725	16.140	Por M3 Adicional

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija equivalente a 38 M3.

Para Uso Comercial (Tarifa Intermedia):

Area Urbana

RANGO	AGUA	TARIFA		ALCAN	TOTAL	SANEAMIENTO	IMPORTE TOTAL	
		IVA						
BASE	\$91.358	\$13.700		\$47.510	\$152.57	\$35.630	\$188.20	
0-5	5.369	0.805		2.792	\$ 8.97	2.094	11.06	Por M3 Adicional
61-100								
> 100								

Area SubUrbana

RANGO	AGUA	TARIFA		ALCAN	TOTAL	SANEAMIENTO	IMPORTE TOTAL	
		IVA						
BASE	\$73.09	\$10.960		\$10.960	\$95.01	\$28.500	\$123.52	
0-5	4.30	0.644		0.644	\$ 5.58	1.675	7.26	Por M3 Adicional
61-100								
> 100								

Aplica para usuario Comercial con un consumo máximo de 8 m3.

- Los usuarios que no cuenten con el servicio de saneamiento no se les facturará este concepto.
- Los usuarios que no cuenten con el servicio de alcantarillado no se les facturará este concepto
- Por Servicios de Gobierno y Organizaciones Públicas. Aplica tarifa comercial.
- En construcciones \$29.27 por metro cúbico consumido.
- Venta de agua purificada por el organismo por cada 19 litros \$5.50.

- Toma Muerta costo de \$50.00 por servicio.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de 50 por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser persona adulta mayor entendiéndose como tales las que tengan de 60 años en adelante presentando su credencial del Instituto Nacional Programa Adultos Mayores y que tenga un consumo máximo de 20 m³, el excedente se cobrará normalmente establecido en las tarifas anteriores.

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

TARIFA PENSIONADO O JUBILADO

Se aplicará un descuento de 50 por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas en consumo de agua que estén al corriente y el 25% en adeudos de agua anteriores.

A quienes reúnan los siguientes requisitos:

Ser pensionados o jubilados acreditando mediante comprobantes oficiales y solo aplica para aquel jubilado o pensionado por las instituciones mexicanas.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora. Si el organismo así lo

considera necesario pudiendo en base al estudio no aplicar el beneficio a pesar de que cumpla con el requisito primero.

Los beneficios y cargos adicionales a los usuarios serán aquellos que marquen las políticas comerciales aprobadas por Junta de Gobierno.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 52% (cincuenta y dos) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora .

Se aplicarán de la siguiente manera:

a)	Certificado de no adeudo	\$ 45.00
b)	Inspecciones	\$ 50.00
c)	Cambio de nombre de usuarios	\$ 40.00
d)	Cuadro completo	\$ 250.00
e)	Medio cuadro	\$ 150.00
f)	Reconexiones de servicio área urbana	\$ 100.00
g)	Reconexiones de servicio área rural	\$ 60.00
h)	Excavación para corte o restricción en tierra	\$ 575.00
i)	Excavación para corte o restricción en banquetta	\$ 1,100.00
j)	Por instalación de medidores:	
	Medidor TIPO 1 (instalación sin modificación de cuadro)	\$ 575.00
	Medidor TIPO 2 (instalación con modificación de cuadro)	\$ 609.50
	Medidor TIPO 3 (instalación con cuadro completo en tierra)	\$ 667.00
	Medidor TIPO 4 (instalación con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$ 874.00

k) Por alta de servicios de agua \$ 275.00

Las multas o sanciones se cobrarán de acuerdo a lo estipulado al Título 9, Capítulo II de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

l)	Por acceso a la información:		
	Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja	\$	47.00
	Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas	\$	20.00
	Por cada disco compacto	\$	25.00
	Por cada copia simple	\$	5.00
	Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$	10.00
m)	Aportación voluntaria al H. Cuerpo de Bomberos por pago efectuado por concepto de servicio de agua		
	Por uso doméstico	\$	1.00
	Por uso comercial	\$	2.00
	Por uso industrial	\$	3.00

Las aportaciones que resulten de la recaudación por el concepto mencionado en el inciso m), deberán ser aplicados en inversiones en infraestructura y equipamiento previa autorización del H. Ayuntamiento de Cajeme.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago Correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora.

Artículo 30.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 31.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, de

cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 32.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 de diámetro: \$170.63 (Ciento Setenta Pesos 63/100M.N.).
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 de diámetro: \$288.75 (Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 75/100 M.N.).
- c) Para las tomas de diámetro mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2.
- d) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro: \$170.63 (Ciento Setenta Pesos 63/100M.N.).
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$288.75 (Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 75/100 M.N.).
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$288.75 (Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 75/100 M.N.).

Artículo 33.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$31,981.02 (Treinta y Un mil Novecientos Ochenta y un Pesos 02/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo horario.

b) Para fraccionamiento residencial: \$39,230.40 (Treinta y Nueve Mil Doscientos Treinta Pesos 40/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo horario.

c) Para Fraccionamientos industriales y comerciales; \$70,753.07 (Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos 07/100 M.N.) por litro por segundo, la cual se cobrará sobre la base de la disponibilidad del gasto según el diámetro requerido y que se calculará con una velocidad media del rango permisible en dicho diámetro.

d) Hoteles, estacionamiento para tracto-camión, condominios y similares; \$70,753.07 (Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos 07/100 M.N.) por litro por segundo, la cual se cobrará sobre la base de la disponibilidad del gasto según el diámetro requerido y que se calculará con una velocidad media del rango permisible en dicho diámetro.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo horario equivale a 1.5 veces el gasto máximo diario, y éste se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante por día.

Estas tarifas a partir del mes de enero de 2008, se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (inpc), que cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

F = INPC1
INPC2

POR TANTO **T.V.A.II** = T.V.A(N-1)XF

T.V.A.(N) = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II) = TARIFA VIGENTE APLICAR.

INPC1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

INPC2 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.04 (Dos pesos 04/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Para fraccionamiento residencial: \$2.68 (Dos pesos 68/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamiento industrial, comercial: \$5.05 (Cinco pesos 05/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

d) Hoteles, estacionamiento para tracto-camión, condominios y similares: \$5.05 (Cinco pesos 05/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Estas tarifas a partir del mes de Enero de 2008, se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (inpc), que cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{\text{INPC1}}{\text{INPC2}}$$

$$\text{POR TANTO } T.V.A.II = T.V.A(N-1) \times F$$

T.V.A.(N) = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II) = TARIFA VIGENTE APLICAR.

INPC1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

INPC2 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

III.- Por obras de cabeza:

Para aquellos sectores de Ciudad Obregón, para los que el OOMAPAS de Cajeme no cuente con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el OOMAPAS de Cajeme podrá concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, el organismo operador, aplicará el costo correspondiente, en función del área a desarrollar, de acuerdo a la siguiente tabla:

No. SECTOR	COSTO OBRAS DE CABEZA
1.- SECTOR PONIENTE. - COMPRENDIDO DESDE LA CALLE 200 AL NORTE Y FRANCISCO KINO AL PONIENTE.	\$117,992.90/HA.
2.- SECTOR AMANECERES. - COMPRENDIDO DESDE LA CARRETERA INTERNACIONAL AL PONIENTE Y DREN BORDO PRIETO AL NORTE.	\$59,852.73/HA.
3.- SECTOR ORIENTE. - COMPRENDIDO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO CAJEME ENTRE LA COLONIA BENITO JUAREZ Y LA CALLE 10, Y DE NORTE A SUR DESDE LA CALLE NORTE HASTA LA CALZADA FRANCISCO VILLANUEVA.	\$63,403.23/HA.
4.- SECTOR EL RODEO 1. - COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES DR. NORMAN E. BOURLOUG AL PONIENTE, CALLE 10 AL ORIENTE, CALLE 400 AL NORTE Y CALLE 500 AL SUR.	\$79,081.07/HA.

5.- SECTOR EL RODEO 2.- COMPRENDIDA ENTRE LAS CALLES BLVD. DR. NORMAN E. BOURLOUG AL PONIENTE; CALLE 10 AL ORIENTE, CALLE 300 AL NORTE Y CALLE 400 AL SUR. \$81,903.39/HA.

6.- SECTOR EJIDO TOPETE.- COMPRENDIDO ENTRE CALLE MICHOACAN AL PONIENTE, BLVD. DR. NORMAN E. BOURLOUG AL ORIENTE, CALLE 400 AL NORTE Y CALLE 500 AL SUR. \$75,630.32/HA.

7.- SECTOR LAS VILLAS.- COMPRENDIDO ENTRE LA COLONIA LIBERTAD AL ORIENTE, CALLE FRANCISCO E. KINO AL PONIENTE, CALLE 300 AL SUR Y COL. TEPEYAC AL NORTE. \$85,247.49/HA.

8.- SECTOR EJIDO PESQUEIRA.- COMPRENDIDO AL ORIENTE DEL BLVD. DR. NORMAN E. BOURLOUG, AL PONIENTE CON COL. LUIS ECHEVERRIA Y DR. OSCAR RUSSO VOGEL, AL NORTE LA COLONIA MEXICO Y AL SUR LA COLONIA SONORA. \$56,023.21/HA.

9.- SECTOR NORTE.- COMPRENDIDO ENTRE EL CANAL BAJO AL NORTE, EL DREN BORDO PRIETO AL SUR 454.00 MTS. DEL CENTRO DE LA CARRETERA FEDERAL NO. 5 AL ORIENTE Y 939 MTS. DEL CENTRO DE LA CALLE QUINTANA ROO AL PONIENTE. \$64,501.89/HA

10.- SECTOR VILLA BONITA.- COMPRENDIDO ENTRE LA PROLONGACION DE LA CALLE HEROICO COLEGIO MILITAR DE ESPERANZA Y EL CANAL BAJO AL NORTE, CANAL BAJO AL SUR, LIMITES DE LA COLONIA LEANDRO VALLE AL ORIENTE Y 2,082 MTS. DEL CENTRO DE LA CALLE CALIFORNIA AL PTE \$64,299.05/HA

11.- SECTOR ORIENTE 2.- COMPRENDIDO DESDE LA CALLE 500 AL SUR, CALLE BASE (CALLE NORTE) AL NORTE, CALLE 10 AL PONIENTE Y CALLE 12 AL ORIENTE. \$84.228.89/HA

12.- SECTOR MANCHA URBANA.- COMPRENDIDO ENTRE POC-09, POC-07 Y CANAL BAJO AL NORTE; POC-05, POC-01, POC-02 Y BLOCK 406 AL SUR; POC-11, POC-06, POC-03 Y POC-02 AL ORIENTE; CANAL BAJO, POC-08, POC-05, BLOCK 406 Y BLOCK 506 AL PONIENTE. ANALISIS PARTICULAR

Los sectores antes mencionados, fueron establecidos en base al plan de desarrollo urbano municipal actualizado a esta fecha.

Para el sector POC-12: Para los terrenos, predios o lotes baldíos destinados a la construcción de vivienda en cualquier tipo o modalidad, para cualquier actividad empresarial, instalación de comercio o industrias que se encuentren dentro del sector denominado POC-12 MANCHA URBANA, el OOMAPAS de Cajeme determinará las obras de cabeza en base a las necesidades de infraestructura hidráulica y sanitaria específicas para cada caso.

Para los sectores fuera de la estrategia 2020: Los terrenos, predios o lotes baldíos que no queden ubicados dentro de los 12 sectores ya definidos para la estrategia de crecimiento urbano 2020 para el Municipio de Cajeme, el fraccionador, industria, comercio o empresa, deberá elaborar por cuenta propia, las propuestas de los proyectos rectores ejecutivos de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona. Las superficies de esta nueva zona a considerar en el proyecto, serán definidas en conjunto por el OOMAPAS de Cajeme y el Coordinador del Fideicomiso como representante del Comité Técnico del Fideicomiso para Obras de Cabeza. Una vez definidas las obras necesarias de acuerdo al plan parcial autorizado, se realizarán los presupuestos para calcular el costo por hectárea y realizar lo necesario para publicar en el boletín oficial este nuevo sector.

Lo anterior, con el objeto de que el multicitado organismo operador se encuentre en posibilidad de otorgar a los fraccionadores y/o quien lo solicite, la factibilidad de servicios de agua y drenaje sanitario correspondiente.

Tabla de indexación.

Estas tarifas a partir del mes de enero de 2007, se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor y se aplicará de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

T.V.A.(N) = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II) = TARIFA VIGENTE A APLICAR.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

F = $\frac{\text{INPC1}}{\text{INPC2}}$

POR TANTO **T.V.A.II** = $\text{T.V.A.}(N-1) \times F$

INPC1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL ULTIMO MES ANTERIOR A LA APLICACION DE LA TARIFA.

INPC2= INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

IV. El OOMAPAS de Cajeme, aplicará tarifas por los servicios técnicos que preste a quien así lo solicite; desde particulares, Ayuntamiento y/o desarrolladores, de acuerdo a la siguiente tabla:

COSTOS DE LOS SERVICIOS TECNICOS DE OOMAPAS DE CAJEME

No. Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Importe
1.- FACTIBILIDADES: INCLUYE LO SIGUIENTE: ESTUDIO TECNICO DEL SECTOR DONDE SE UBICA EL PREDIO DEL SOLICITANTE, AGUA POTABLE Y DRENAJE, OBRAS DE CABEZA (DESCRIPCION Y COSTOS PARA LA FIANZA) Y , PUNTOS PROVISIONALES DE CONEXION DE AMBOS SERVICIOS.	Ha.	1.00	\$1,716.60	\$1,716.60
2.- PROYECTOS: LA ELABORACION DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO INCLUYENDO LO SIGUIENTE: RECABAR INFORMACION DE CAMPO (LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO), ELABORACION DE MEMORIAS DE CALCULO Y DESCRIPTIVA Y POR ULTIMO ELABORACION DE LOS PLANOS PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES EJECUTIVOS.	Ha.	1.00	\$3,780.00	\$3,780.00
3.- PRESUPUESTOS: DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:				
a) AMPLIACION DE REDES. (PROLONGAR LINEA DE AGUA POTABLE Y/O ATARJEAS SANITARIAS), ELABORACION DE PRESUPUESTOS Y CROQUIS.	Lote	1.00	\$1,700.00	\$1,700.00
b) SOLICITUD DE SERVICIOS DOMESTICOS (TOMAS DE AGUA Y DESCARGAS). NOTA: AL MOMENTO DE CONTRATAR SE LES BONIFICA AL MONTO DEL PRESUPUESTO.	Servicio	1.00	\$430.00	\$430.00
4.- MANTENIMIENTO DRENAJE: DESASOLVE DE LA RED SANITARIA. DONDE SE COMPRUEBE QUE EL DAÑO FUE OCASIONADO POR EL USUARIO POR LOS TIPOS DE DESECHOS QUE ESTE ARROJE A LA RED.				
a) SUCCION CON AGUA-TECH	Hora	1.00	\$1,500.00	\$1,500.00

b) CUBETEO (EQUIPO DE TORRES Y JALON)	Hora	1.00
c) VARILLO MECANICO Y/O MANUAL	Hora	1.00

5.- SUPERVISION: EN AQUELLAS OBRAS DONDE EL SOLICITANTE TIENE LA CAPACIDAD TECNICA COMPROBADA DE PODER EJECUTAR.

a) \$ 0 A \$ 50,000	Lote	%	5.00	5.00
b) \$ 50,001 A \$100,000	Lote	%	3.00	3.00
c) \$100,001 A \$200,000	Lote	%	2.00	2.00

NOTA: SOBRE EL MONTO DEL PRESUPUESTO

6.- ASESORIA TECNICA: INFORMACION PARA LOS DESARROLLADORES EN PUNTOS DE CONEXION, ALTERNATIVAS MAS VIABLES

Asesoría	1.00	\$860.00	\$860.00
----------	------	----------	----------

Las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, domésticas y comerciales se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (inpc), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México y serán aplicadas de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{\text{INPC1}}{\text{INPC2}}$$

$$\text{POR TANTO } T.V.A.II = T.V.A.(N-1) \times F$$

T.V.A.(N) = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II) = TARIFA VIGENTE A APLICAR.

INPC1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

INPC2 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Las tarifas y cuotas que se cobren por parte del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme por concepto de agua, alcantarillado y saneamiento se incrementarán a razón del 1% mensual a partir de la autorización y de la entrada en vigor del presente acuerdo. Esto con independencia de los incrementos iniciales señalados en otros artículos del presente acuerdo.

V.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

VI.- Se aplicarán descuentos de derechos de conexión y Supervisión de Obra para los Fraccionadores en función de lo siguiente:

50% de descuentos en derechos de conexión y supervisión de obra Hasta 40 m² de área construida

50% de descuentos en derechos de conexión y supervisión de obra Mayores de 40 m² hasta 60 m² de área construida

Artículo 34.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 29.27 (veintinueve pesos 27/100 M.N.)

Artículo 35.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 7.50

II.- Agua en garzas \$ 25.00 por cada m³.

Artículo 36.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora.

Artículo 37.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, será sancionada con una multa de \$120.00 a \$1,200.00 para domésticos y de \$2,500.00 a \$20,000.00, para comerciales e

industriales, según lo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 38.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 2 % aplicable al importe del servicio mensual, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 39.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 40.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 41.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 2% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme. Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 42.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 43.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \frac{\text{INPC 1}}{\text{INPC 2}}$$

$$T.V.A. (II) = T.V.A. (N-1) \times F$$

T.V.A. (N) = Tarifa Vigente Actualizada (para el período N)

T.V.A. (II) = Tarifa Vigente a Aplicar

INPC 1 = Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes anterior a la aplicación de la tarifa.

INPC 2 = Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes anterior a la aplicación de la tarifa.

F = Factor a aplicar para efectos de actualización.

Las tarifas y cuotas que se cobren por parte del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme se incrementarán a razón de 1% mensual,

a partir de la autorización y de la entrada en vigor del presente acuerdo. Esto con independencia de los incrementos iniciales señalados en otros artículos del presente acuerdo. (Boletín Oficial 19 de Febrero de 1999)

Artículo 44.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos. Y un 25% de descuento para aquellos usuarios que por laborar en alguna dependencia o el mismo H. Ayuntamiento tengan dado de alta el pago de su recibo automático por nómina.

Artículo 45.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 7.5% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 46.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002-SEMARNAT-1996, de acuerdo a los artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberán tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de 1 a 10 salarios mínimos de acuerdo al criterio de estratificación de empresas (DOF 30 de marzo de 1999) por seguimiento y supervisión.

Artículo 47.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 48.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, en relación a éste podrá calcular presuntivamente el

consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

A los usuarios industriales, comerciales y de empresas de servicio que no demuestren cumplir con la Norma Oficial Mexicana 002-SEMARNAT-1996 o condiciones particulares de descarga definidos en su permiso de descarga de aguas residuales, se les aplicará una tarifa que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1.- Para el potencial de Hidrógeno (pH), el importe del derecho se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla cuotas en pesos por metro cúbico para potencial de hidrógeno de la Ley Federal de Derechos en materia de agua vigente, publicada por Comisión Nacional de Agua (CONAGUA); si la descarga se encuentra fuera de los límites máximo permisibles, el volumen descargado en el mes se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada Tabla.
- 2.- Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebase los límites máximos permisibles o las condiciones particulares de descarga, expresadas en mg/l se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg/m³. El resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilogramos por mes descargados al sistema de alcantarillado. Para determinar el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

* Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

* Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla cuotas en pesos por

Kilogramo por índice de incumplimiento en la descarga de la Ley Federal de Derechos en materia de agua, CONAGUA y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de derecho o tarifa a pagar.

* Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes, obtenidos según lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda al índice de incumplimiento, obteniéndose el monto a pagar.

Artículo 49.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 9:00 p.m. a las 5:00 am. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 11:00 p.m. del sábado a las 5:00 a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 350 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o mas de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 50.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 51.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 52.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 53.- Por la prestación de servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran de atención especial o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo. Se cobrará \$2,000.00 pesos mensuales por tres viajes cada semana durante el mes, en vehículos con capacidad de 3 yardas cúbicas por cada viaje; y por viaje especial de recolección con capacidad de hasta 3 yardas cúbicas, se cobrarán \$250.00 pesos.

Por el barrido de calles interiores o patios de instituciones o empresas particulares, se cobrarán \$700.00 pesos por hora máquina.

Por el servicio de limpieza de lotes baldíos se cobrará \$73.00 Metro Cúbico

SECCION IV SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 54.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	
1.- Para adultos	6.0
2.- Para niños	4.0
b) En gavetas:	
1.- Sencilla	11.0
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas:	16.0
b) En gavetas:	21.0

III.- Por la cremación de:

a) Cadáveres:	15.0
b) Restos humanos	15.0
c) Restos humanos áridos	15.0

Artículo 55.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 56.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

Artículo 57.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION V POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 58.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causaran derechos conforme a lo siguiente:

Numero de veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Cajeme.

Concepto de ganado	Utilización de corral 20%	Sacrificio de cabeza 25%	Bascula 5%	Refrigeración 50%	Total 100%
Bovino	0.90	1.11	0.22	2.22	4.45
Porcino mayor	0.59	0.74	0.15	1.49	2.97
Porcino menor	0.45	0.56	0.11	1.11	2.23

SECCION VI SERVICIO DE PARQUES

Artículo 59.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Pesos
I.- Admisión general al parque	\$ 3.34
II.- Admisión general granja y zoológico	3.34
III.- Juegos mecánicos	3.34
IV.- Carros chocones	8.00
V.- Tobogán acuático por hora	10.00
VI.- Chapoteadero	4.70
VII.- Renta de locales de piñata por evento	350.00

SECCION VII SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 60.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.0

Artículo 61.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que lo soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la conexión:	5.00
II.- Por la prestación del servicio mensualmente:	
a) En casa habitación:	5.00
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios:	5.00
c) En bancos, casas de cambio y otros similares:	7.00
d) En dependencias o entidades públicas:	7.00

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 62.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	4.0
b) Licencia de operador de servicio particular:	2.5
c) Licencia de motociclista:	2.5
d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	4.0
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	6.0
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	8.0
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.50% del salario mínimo vigente en el municipio.	
III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.20
b) Vehículos pesados, con más de 3500	

kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.40
IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	0.40
V.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	1.0

Artículo 63.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio 0.15 del salario mínimo general vigente por hora.

Artículo 64.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6° fracción II, en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio artículo 128, de la ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION IX SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 65.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realice el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- En estacionamientos públicos de primera clase:	
a) Por hora:	0.2120
b) Por día:	0.6361
c) Por mes:	10

**SECCION X
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 66.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	3.0
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	2.0
c) Por la subdivisión de predios, por cada lote de fraccionamientos:	2.0
d) Por relotificación de terrenos por lote	4.0
II.- Por la expedición de constancia de zonificación:	
a) Habitacional	5.0
b) Comercial	6.0
c) Industrial	10.0
III.- Certificado de medidas y colindancias:	5.0
IV.- Constancias de construcción:	5.0
V.- Constancias de uso de suelo, no fraccionamiento:	5.0
VI.- Estudio de factibilidad de construcción:	5.0
VII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo:	5.0
VIII.- Estudio de factibilidad acuícola:	5.0
IX.- Aprobación de anteproyectos:	5.0
X.- Constancia de ampliación:	5.0
XI.- Croquis	
a) Oficial	1.00
b) Simple	0.60

Artículo 67.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.06 veces el salario mínimo por metro cuadrado.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.10 veces el salario mínimo por metro cuadrado.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.12 veces el salario mínimo por metro cuadrado.

e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados, el 0.14 veces el salario mínimo por metro cuadrado.

En licencias de tipo habitacional con estructura metálica:

a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 70 metros cuadrados, se cobrará 0.02 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.03 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.04 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados, el 0.05 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 metros cuadrados, el 0.04 del salario general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.08 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.12 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.17 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios con estructura metálica:

e) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 metros cuadrados, el 0.02 del salario general vigente en el municipio.

f) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.04 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

g) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.07 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

h) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.08 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Por la autorización provisional para la realización de obras preliminares y de urbanización que no correspondan a fraccionamientos se causará un derecho equivalente a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme.

Tratándose de remodelaciones se cobrará el 0.04 veces el salario mínimo vigente por metro cuadrado.

Por autorización de régimen de propiedad en condominio, se cobrará el equivalente a 0.6 del salario mínimo general vigente en el municipio de Cajeme.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.30 veces el salario mínimo general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará además de su reposición, una cuota por la autorización de 3 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme por metro lineal.

V.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.04 veces el salario mínimo general vigente por metro cuadrado y tratándose de guarniciones un salario mínimo general vigente por metro lineal.

VI.- Por la expedición de aviso de terminación de obra de tipo de interés social se cobrará 3 veces el salario mínimo general vigente, tratándose de tipo residencial se cobrará 6 veces el salario mínimo y en caso de obra comercial e industrial se cobrará 20 veces el salario mínimo general vigente.

VII.- Por la expedición de número oficial se cobrará un salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme y por alineamiento se cobrará el equivalente a 0.04 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme por cada metro lineal habitacional, 0.05 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme para uso comercial y 0.06 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme para uso industrial.

VIII.- Por la revisión de proyectos arquitectónicos, se cobrará 0.01 de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme por cada metro cuadrado.

Artículo 68.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto de urbanización del fraccionamiento.

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación de fraccionamiento ya autorizados, en los términos del artículo 95 de la Ley 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales, bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.009, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 101, de la Ley 254 de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 69.- Por la autorización provisional para construcción de obras de urbanización se causará un derecho equivalente a 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto de urbanización del fraccionamiento.

Artículo 70.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 1 salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 71.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 72.- Por la incorporación de predios rústicos a traza urbana, de 1 a 3,000 metros cuadrados se cobrará por metro cuadrado de superficie 0.10 salario mínimo general vigente. Cuando exceda de esta superficie, se deberá además donar al municipio, el área que corresponda sobre la superficie vendible de acuerdo a la clasificación del uso de suelo para ser destinado a equipamiento urbano y área verde. En el caso de que por las características propias del desarrollo no sea posible donar la superficie de terreno necesaria para equipamiento urbano, el propietario podrá hacer una aportación en efectivo equivalente al valor comercial de la superficie a donar, la cual se utilizará para la adquisición de reservas territoriales destinadas a equipamiento.

Artículo 73.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	PESOS
I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:	
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones en:	
1.- Revisión y autorización de planos de construcción en edificios públicos.	5.50
2.- Revisión y autorización de planos de construcción de casas habitación.	3.14
3.- Revisión y autorización de planos de construcción de industrias.	3.77
4.- Revisión y autorización de planos de construcción de instalaciones educativas.	5.03
5.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificios comerciales.	5.03
6.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para espectáculos Públicos, áreas de diversión y deporte.	5.03
7.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para depósitos y almacenamiento.	4.40
8.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones de clínicas, hospitales y similares.	5.03
9.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones de plantas de almacenamiento y distribución de gas l. p.	5.03

- | | |
|---|------|
| 10.- Revisión y autorización de planos de construcción de estaciones de servicios (gasolineras). | 5.03 |
| 11.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para sub-estaciones eléctricas y similares. | 5.03 |
| 12.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para hospedajes y similares. | 5.03 |
| 13.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para estacionamientos públicos y privados. | 5.03 |

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

- | | |
|--|------|
| 1.- Revisión y autorización de planos de construcción en edificios públicos. | 5.50 |
| 2.- Revisión y autorización de planos de construcción de casas habitación. | 3.14 |
| 3.- Revisión y autorización de planos de construcción de industrias. | 3.77 |
| 4.- Revisión y autorización de planos de construcción de instalaciones educativas. | 5.03 |
| 5.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificios comerciales. | 5.03 |
| 6.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para espectáculos Públicos, áreas de diversión y deporte. | 5.03 |
| 7.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para depósitos y almacenamiento. | 4.40 |

8.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones de clínicas, hospitales y similares.	5.03
9.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones de plantas de almacenamiento y distribución de gas l. p.	5.03
10.- Revisión y autorización de planos de construcción de estaciones de servicios (gasolineras).	5.03
11.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para sub-estaciones eléctricas y similares.	5.03
12.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para hospedajes y similares.	5.03
13.- Revisión y autorización de planos de construcción de edificaciones para estacionamientos públicos y privados.	5.03

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios:

1.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	1,000.00
2.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias:	
a) grandes industrias	7,000.00
b) medianas industrias	4,000.00
c) pequeñas industrias	2,000.00
3.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en comercios:	
a) grandes comercios	2,500.00
b) medianos comercios	1,500.00
c) pequeños comercios	800.00
d) micro comercios	400.00

4.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.	4,000.00
5.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.	3,000.00
6.- Inspección de seguridad y equipos contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en juegos de diversión (instalaciones ocasionales), expo-obregon por día	10,000.00
7.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en clínicas y hospitales	3,000.00
8.- Inspección de seguridad y equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos etc.)	1,000.00
9.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.	2,500.00
10.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios edificaciones para hospedaje y similares:	
a) pequeños	1,000.00
b) grandes	2,000.00
11.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificaciones escolares.	1,000.00
12.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificaciones para habitación.	150.00
13.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industrias.	1,500.00

14.- Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en oficinas de gobierno.

c) Por peritajes en la revisión de incendios e inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Elaboración de peritaje a vehículos siniestrados:

a) con seguro	1,000.00
b) sin seguro	750.00

2.- Elaboración de peritaje a casas habitación:

con seguro	a) grandes	2,750.00
	b) medianas	1,350.00
	c) pequeñas	1,050.00
sin seguro	a) grandes	2,150.00
	b) medianas	1,200.00
	c) pequeñas	900.00

3.- Elaboración de peritaje a industrias siniestradas:

con seguro	a) grandes	12,500.00
	b) medianas	7,500.00
	c) pequeñas	5,000.00
sin seguro	a) grandes	11,250.00
	b) medianas	6,250.00
	c) pequeñas	3,750.00

4.- Elaboración de peritajes a comercios siniestrados:

con seguro	a) grandes	10,000.00
	b) medianas	6,000.00
	c) pequeñas	4,000.00
sin seguro	a) grandes	9,000.00
	b) medianas	5,000.00
	c) pequeñas	3,000.00

5.- Elaboración de peritajes a almacenes, bodegas,

hangares (no industrias)

con seguro	a) grandes	12,500.00
	b) medianas	7,500.00
	c) pequeñas	5,000.00

sin seguro	a) grandes	11,250.00
	b) medianas	6,250.00
	c) pequeñas	3,750.00

6.- Elaboración de peritajes a plantas de almacenamiento, distribución y para carburación de gas l. p., gasolineras, edificaciones para hospedaje y similares, clínicas, hospitales y laboratorios:

con seguro	a) grandes	11,250.00
	b) medianas	11,250.00
	c) pequeñas	11,250.00

sin seguro	a) grandes	9,375.00
	b) medianas	9,375.00
	c) pequeñas	9,375.00

7.- Elaboración de peritaje a edificios públicos y oficinas de gobierno y edificaciones educativas:

con seguro 4,000.00

sin seguro 3,000.00

8.- Elaboración de peritaje a edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte:

con seguro 2,000.00

sin seguro 1,500.00

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 60 salarios mínimos general vigente en el Municipio de Cajeme por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y

cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- Instrucción de seguridad a trabajadores en industrias

a) 10 trabajadores (por día)	3,500.00
b) 20 trabajadores (por día)	4,500.00
c) 30 trabajadores (por día)	6,000.00

2.- Instrucción de seguridad a trabajadores en instalaciones Comerciales

a) 10 trabajadores (por día)	3,500.00
b) 20 trabajadores (por día)	4,500.00

3.- Instrucción de seguridad a trabajadores en dependencias federal, estatal o municipal por

a) 10 trabajadores (por día)	3,500.00
b) 20 trabajadores (por día)	4,500.00
c) 30 trabajadores (por día)	6,000.00

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1. Comercios	70.00
2. Industrias	100.00

g) Por la revisión de proyectos de factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1. Iniciación, (por hectárea)	629.00
2. Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción)	629.00

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera de perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros: 500.00

- i) Por traslados en servicios de ambulancias:
- | | |
|--------------------------------------|--------|
| 1. Dentro de la ciudad | 300.00 |
| 2. Fuera de la ciudad, por kilómetro | 15.00 |

Artículo 74.- Con el objetivo de fomentar la construcción y adquisición de viviendas de interés social, el Ayuntamiento por conducto del Presidente municipal o del funcionario a quien se delegue esta facultad, podrá otorgar hasta un 75% de descuento en las siguientes contribuciones municipales, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios públicos municipales:

Fraccionamiento y urbanización

- a) Licencia de uso de suelo
- b) Constancia de Zonificación
- c) Autorización de fraccionamientos
- d) Supervisión de obras de urbanización
- e) Revisión de documentación y proyectos

Edificación:

- a) Licencia de construcción
- b) Revisión de planos. (Bomberos)
- c) Alindamiento y número oficial

El beneficio de esta disposición será para los fraccionadores que desarrollen vivienda de interés social cuyo valor de venta no rebase las 48,000 UDIS.

Por otra parte, se podrá otorgar hasta un 50% de descuento en las siguientes contribuciones municipales, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios públicos municipales:

Fraccionamiento y urbanización

- a) Licencia de uso de suelo
- b) Constancia de Zonificación
- c) Autorización de fraccionamientos
- d) Supervisión de obras de urbanización
- e) Revisión de documentación y proyectos

Edificación:

- a) Licencia de construcción
- b) Revisión de planos. (Bomberos)
- c) Alineamiento y número oficial

El beneficio de esta disposición será para los fraccionadores que desarrollen vivienda de interés social cuyo valor de venta quede comprendido entre 48,001 UDIS y las 80,000 UDIS

Se podrá obtener hasta un 50% de descuento en las siguientes contribuciones municipales siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios públicos municipales:

Fraccionamiento y Urbanización:

- a) Factibilidad de uso de suelo
- b) Factibilidad de construcción
- c) Deslinde
- d) Asignación de clave catastral
- e) Subdivisión en lotes y manzanas
- f) Aprobación de ante-proyecto

Edificación:

- a) Certificado de medidas y colindancias
- b) Revisión de proyectos
- c) Permisos de enajenación
- d) Certificado de no adeudo de prediales

El beneficio de esta disposición será para los fraccionadores que desarrollen viviendas de interés social cuyo valor de venta no rebase las 48,000 UDIS

En el caso de haber obtenido los beneficios previstos en este artículo y que el valor de venta rebase la cantidad referida en los párrafos anteriores, el fraccionador deberá cubrir la diferencia correspondiente incluidos recargos y actualizaciones calculados de acuerdo a lo previsto por el código fiscal del Estado de Sonora.

En relación a los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado y en supervisión de vivienda se estará a lo dispuesto por la Sección I del Capítulo Segundo de esta ley.

Artículo 75.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja

1.00

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	1.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.50
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	2.50
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	2.50
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	1.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.25
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.50
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.60
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.50
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	1.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	3.15
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	8.00
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	5.25
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	2.50
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	1.00
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	24.00
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	28.00
XX.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	2.50
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.50

XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	2.40
XXIII.- Por trámite urgente de traslación de dominio, por cada manifestación.	6.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 76.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Captura:	1 a 2
II.- Retención por 48 horas:	1 a 3
III.- Retención por 10 días:	1 a 6
IV.- Sanción Administrativa	1 a 10

SECCION XI OTROS SERVICIOS

Artículo 77.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	3.00
b) Legalización de firmas	1.00
c) Certificados de documentos por hojas	1.00
d) Licencias y permisos especiales:	3.00
e) Constancias	2 a 20

II.- Por renovación anual de la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 64 del Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas:

(Centro de diversión)(con consumo) zona A:	ANUAL
1 a 100 personas	69.83
101 a 200	83.12
201 en adelante	104.74

(Centro de diversión)(sin consumo) zona A:	ANUAL
1 a 100 personas	49.88
101 a 200	58.19
201 en adelante	66.50

(Centro de diversión) (con consumo) zona B:	
1 a 100 personas	49.88
101 a 200	58.19
201 en adelante	66.50

(Centro de diversión) (sin consumo) zona B:	
1 a 100 personas	28.26
101 a 200	39.90
201 en adelante	49.88

SECCION XII REALIZACION DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y COMERCIALES

Artículo 78.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por la instalación de infraestructura diversa:

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 10 salarios mínimos diarios general vigente en el Municipio de Cajeme al año por cada Kilómetro lineal.

b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 salarios mínimos diarios general vigente en el Municipio de Cajeme al año por cada Kilómetro lineal.

c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, 2 salarios mínimos diarios general vigente en el Municipio de Cajeme al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

2.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2008, como son: 14 de Febrero, 10 de Mayo, 14 y 16 de Septiembre, 27 y 28 de Octubre 1 y 2 de Noviembre, 1 al 31 de Diciembre:

Cuotas para puestos semifijos para el ejercicio 2008

FECHAS ESPECIALES

14 FEBRERO, 10 DE MAYO, 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 27 Y 28 DE OCTUBRE. 1 Y 2 NOVIEMBRE.

CONCEPTO	PESOS POR DIA		
	PRIMER CUADRO	COLONIA CENTRICA	COLONIA RETIRADA
ENVOLTURA DE REGALOS BANDERAS Y ARTICULOS PATRIOS	\$250.00	\$150.00	\$130.00
FLORES	\$230.00	\$220.00	\$210.00
GLOBOS	\$200.00	\$170.00	\$150.00
OTROS	\$190.00	\$140.00	\$120.00
	\$220.00	\$170.00	\$150.00

CONCEPTO	PESOS POR MES			
	PRIMER CUADRO	COLONIA CENTRICA	COLONIA RETIRADA	MES DE DICIEMBRE
ACCESORIOS PARA VEHICULOS	RESTRINGIDO	\$250.00	\$230.00	RESTRINGIDO
AGUAS FRESCAS	\$350.00	\$300.00	\$280.00	RESTRINGIDO

CAHUAMANTA	RESTRINGIDO	\$315.00	\$290.00	RESTRINGIDO
CAMOTES	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	\$1,860.00
CERRAJERIA	RESTRINGIDO	\$300.00	\$280.00	\$260.00
CHALES	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	\$450.00
CHURROS	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	\$1,900.00
COCOS	RESTRINGIDO	\$315.00	\$280.00	RESTRINGIDO
COHETES	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	\$1,600.00
DONAS	RESTRINGIDO	\$200.00	\$180.00	\$350.00
DULCEROS	\$320.00	\$220.00	\$205.00	RESTRINGIDO
ELOTES	\$340.00	\$300.00	\$280.00	\$400.00
ENVOLTURA DE REGALOS	\$320.00	\$300.00	\$280.00	\$1,200.00
FLORES	\$340.00	\$300.00	\$280.00	\$400.00
FRUTA ENTERA	RESTRINGIDO	\$240.00	\$220.00	RESTRINGIDO
FRUTA PICADA	\$320.00	\$ 280.00	\$250.00	RESTRINGIDO
GLOBOS	RESTRINGIDO	\$160.00	\$ 140.00	\$320.00
PELUCHES	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	\$380.00
HAMBURGUESAS	\$350.00	\$320.00	\$290.00	RESTRINGIDO
HOT CAKES	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	\$1,800.00
HOT DOGS	\$350.00	\$330.00	\$290.00	RESTRINGIDO
LEGUMBRES	\$340.00	\$240.00	\$220.00	RESTRINGIDO
CASSETAS LOTERIA NACIONAL	\$1,400.00	\$1,200.00	\$1,000.00	RESTRINGIDO
MARISCO FRESCO	RESTRINGIDO	\$315.00	\$305.00	RESTRINGIDO
MARISCO PREPARADO	\$420.00	\$320.00	\$310.00	RESTRINGIDO
MERCERIA BONETERIA	\$320.00	\$280.00	\$260.00	RESTRINGIDO
MODULO CELULARES	\$590.00	\$570.00	\$550.00	\$1,300.00
MUEBLES	RESTRINGIDO	\$280.00	\$260.00	RESTRINGIDO

NIEVE	\$340.00	\$ 280.00	\$ 260.00	RESTRINGIDO
PIÑATAS	RESTRINGIDO	\$180.00	\$160.00	\$320.00
POLLOS ASADOS	RESTRINGIDO	\$315.00	\$305.00	RESTRINGIDO
PUESTOS NAVIDEÑOS MERCAJEME	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	\$6,000.00
RASPADOS	\$320.00	\$315.00	\$ 290.00	RESTRINGIDO
REFRESCO	\$340.00	\$250.00	\$ 230.00	RESTRINGIDO
REVISTAS	\$400.00	\$380.00	\$360.00	RESTRINGIDO
SODADAS	RESTRINGIDO	\$50.00	\$50.00	
TACOS CARNE ASADA	\$370.00	\$350.00	\$310.00	RESTRINGIDO
TACOS DORADOS	\$320.00	\$280.00	\$260.00	RESTRINGIDO
TAMALES	\$320.00	\$280.00	\$260.00	RESTRINGIDO
TEPACHE	RESTRINGIDO	\$320.00	\$305.00	RESTRINGIDO
OTROS	\$340.00	\$310.00	\$290.00	\$ 450.00

CONCEPTO	PRIMER CUADRO	EN PESOS COLONIA CENTRICA	COLONIA RETIRADA
EXHIBICION DE MERCANCIA POR METRO CUADRADO	\$130.00	\$110.00	\$100.00
INSTALACION DE UNA MESA EN VIA PUBLICA	\$ 85.00	\$ 75.00	\$ 60.00
OTROS	\$100.00	\$ 80.00	\$ 60.00

Cuota mensual para vendedores ambulantes:

CONCEPTO	PRIMER CUADRO	EN PESOS COLONIA CENTRICA	COLONIA RETIRADA
VENEDORES AMBULANTES	RESTRINGIDO	\$230.00	\$190.00

3.- Con respecto a los tianguis, se cobra por día 0.1177 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme por puesto.

4.- Tarifas por concepto de venta de agua en pipas.

- a) Venta de agua a particulares, empresas o instituciones \$ 26.00 el metro cúbico, si el solicitante se encarga de su transportación.
- b) Venta de agua en pipas con capacidad de 10 Metros Cúbicos a particulares, empresas o instituciones si su entrega se realiza dentro de la ciudad \$ 416.00.
- c) Venta de agua en pipas con capacidad de 10 Metros Cúbicos a particulares, empresas o instituciones si su entrega se realiza en la zona conurbada de la ciudad. \$ 624.00.
- d) Venta de agua en pipas con capacidad de 10 Metros Cúbicos a particulares, empresas o instituciones si su entrega se realiza en el área rural \$ 728.00.

SECCION XIII LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 79.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio	Por cada metro cuadrado adicional se pagará
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m2;	30	5
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	20	3
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	15	2
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:		
a) En el exterior de la carrocería.	25	
b) En el interior del vehículo.	10	
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	18	
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica;	15	
VII.- Anuncios publicitarios en página web del municipio	24	

VIII.-Publicidad en cajeros automáticos dentro de las instalaciones propiedad del municipio	15
IX.- Anuncios en casetas telefónicas	15

Artículo 80.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo. Tratándose de refrendos anuales el pago deberá hacerse a mas tardar el ultimo día del mes de mayo del ejercicio fiscal.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 81.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XIV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 82.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Para la expedición de anuencias municipales:	
Fabrica	499-680
Agencia Distribuidora	499-680
Expendio	499-680
Tienda de autoservicio	499-680

Cantina, billar o boliche	499-680
Centro Nocturno	499-680
Restaurante	469-550
Centro de eventos o Salón Social	499-680
Hotel o Motel	542-680
Centro recreativo o deportivo	385-400
Tienda deAbarrotes	314-520

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales, se pagará en base a salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme por día, si se trata de:

CONCEPTO	SIN CONSUMO DE ALCOHOL	CON CONSUMO DE ALCOHOL	CON VENTA DE ALCOHOL
BAILES POPULARES	4.08	8.50	40.00
CARRERA DE CABALLOS	6.00	16.00	40.00
CARRERA DE CARROS 1/4 MILLA	5.00	7.50	16.30
CHARREADAS	2.72	7.14	18.16
CONFERENCIAS, CONGRESOS, SIMILARES	2.97	7.39	18.40
EVENTOS DEPORTIVOS	2.85	7.28	20.60
EVENTOS SOCIALES O FAMILIARES	2.25	6.67	17.69
FERIAS O EXPOSICIONES GANADERAS, COMERCIALES Y EVENTOS PUBLICOS	16.73	21.15	23.80
SIMILARES	2.80	7.20	18.24
FESTIVALES			
GRADUACIONES, CORONACIONES, SIMILARES.	2.75	7.17	18.19
INAUGURACIONES	2.04	6.46	17.48
JARIPEOS	4.08	8.50	18.35
KERMESES	3.06	7.48	24.00
NOCHES CASINO	4.08	8.51	29.00
PELEA DE GALLOS	9.50	16.10	50.00
PIÑATAS	1.63	6.09	
POSADAS	2.72	7.14	18.16
PRESENTACIONES ARTISTICAS	4.70	9.30	50.00

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: tres veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCION UNICA

Artículo 83.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio.

Obras públicas, Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio.

	A	B	C	D	E
Infraestructura					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red Secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Equipamiento					
Cultura:					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Recreación y espacios abiertos					

Parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:					
Hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Mas de 5,000 m2 y hasta 10,000 m2	2.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Mas de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
Deportes					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Pavimentación: un porcentaje equivalente del 30% al 40% sobre el valor del presupuesto base de la obra.

CAPITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 84.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Planos del centro de población del municipio:	
a) Copia	1.5
b) Impresión	3.0
2.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones	
a) Ley 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora	2.5
b) Reglamento de construcción	2.5
c) Plan director	25.0
d) Otras publicaciones municipales	1.0
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.06
4.- Servicio de copiado de información en discos compactos, por disco	0.20

5.- Tratándose de los servicios que presta el Velatorio Municipal, se cobrará de acuerdo a la tarifa establecida por dicha Dependencia.

6.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.02 del salario mínimo diario general vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.01 veces el salario mínimo diario general vigente del municipio por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$\text{Costo} = 2.25(\text{Unid. S.M./Ha.} - (\text{Dif. para restar por Ha. adicional} * \text{Ha. adic.})) * \text{Has.} * \text{S.M.G.V.}$

Area en Has.	Unid. Salario Min./Ha.	Dif. para restar por Ha. adicional
1	16.55	4.8800
2	11.77	2.1700
3	9.60	1.2900
4	8.31	0.8700
5	7.44	0.6500
6	6.79	0.5000
7	6.29	0.4100
8	5.88	0.3400
9	5.54	0.2900
10	5.25	0.2250
12	4.80	0.1800
14	4.44	0.1450
16	4.15	0.1150
18	3.92	0.1000
20	3.72	0.0800
25	3.32	0.0580
30	3.03	0.0400
40	2.63	0.0280
50	2.35	0.0210
60	2.14	0.0160
70	1.98	0.0120
80	1.86	0.0110
90	1.75	0.0090
100	1.66	0.0060
150	1.36	0.0036
200	1.18	0.0022
300	0.96	0.0013
400	0.83	0.0009

500	0.74	0.0006
600	0.68	0.0005
700	0.63	0.0004
800	0.59	0.0004
900	0.55	0.0002
1000	0.53	

Tratándose de deslindes especiales en los cuales el punto de partida se encuentre distante del terreno en cuestión, se cobrará una tarifa adicional de 0.02 veces el salario mínimo general vigente en el municipio por cada kilómetro.

Artículo 85.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdos del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 86.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios

Artículo 87.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 88.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 89.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial

del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 90.- Se impondrá multa equivalente de 45 a 65 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- 1.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- 2.- En caso de constituir un delito causará una multa de 66 a 80 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal.
- 3.- Se descontará un 25% del importe de la multa siempre y cuando acredite su asistencia a 30 sesiones de alcohólicos anónimos previamente turnado al Ministerio Público.
- 4.- Se descontará un 50% del importe de la multa siempre y cuando acredite su asistencia a 60 sesiones de alcohólicos anónimos previamente turnado al Ministerio Público.
- 5.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 91.- Se impondrá multa equivalente a 35 a 55 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme:

- 1.- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos en las vías públicas.

Artículo 92.- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 20 a 80 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme.

Artículo 93.- Se impondrá multa equivalente 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme:

- 1.- Por no reducir la velocidad al límite establecido en zona escolar dentro del horario escolar

Artículo 94.- Se impondrá multa equivalente 16 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme:

- 1.-Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión, En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- 2.-Por hacer sitio de automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- 3.-Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- 4.-Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- 5.-Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- 6.-Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas
- 7.-Por conducir con un menor en brazos

Artículo 95.- Se impondrá multa equivalente 11 a 35 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme:

- 1.-Por circular con un vehículo que le falte las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- 2.-Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- 3.-Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados, polarizados u obstruidos, deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad en ambos sentidos.

Artículo 96.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en la vía pública, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

- e) Por no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- f) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- g) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas
- i) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo

- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas
- k) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad
- l) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- m) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- n) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- o) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semi remolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

- r) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- s) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- t) Por conducir sin proteger con cinturón de seguridad a los menores de edad y no asegurar la silla o porta bebe
- u) Por conducir realizando llamadas con teléfono celular.
- v) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.
- w) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

- x) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o de doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- y) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circule en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- z) Por arrojar basura en las vías público
 - aa) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora,

Artículo 97.- Se aplicará multa equivalente 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- 1.- Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- 2.- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- 3.- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, lugares de escasa visibilidad.
- 4.- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- 5.- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- 6.- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- 7.- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- 8.- Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- 9.- No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- 10.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- 11.- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- 12.- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- 13.- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- 14.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- 15.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - a) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

- b) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- 16.- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
 - 17.- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
 - 18.- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
 - 19.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.
 - 20.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.

Artículo 98.- Se aplicará multa equivalente 2 a 3 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- 1.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- 2.- Falta señalamiento de la razón social, nombre de propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosa.
- 3.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- 4.- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- 5.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- 6.- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- 7.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- 8.- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

Artículo 99.- Multa equivalente 1 a 2 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme:

- 1.- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- 2.- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- 3.- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedor de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sea abordados por éstos.
- 4.- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y o realizarla
- 5.- Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- 6.- Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- 7.- Utilizar las vías públicas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- 8.- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- 9.- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- 10.-Viajar más de una persona en la bicicleta de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- 11.-Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en la obras de construcción.
- 12.-Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quienes ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- 13.-Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- 14.-Falta de espejo retrovisor.

DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 100.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su consideración social y económica.

La cual podrá ser:

- a) Amonestación

- b) Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno y los criterios de la ley correspondiente.
- c) El titular de la dependencia ordenará el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- d) Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL REGLAMENTO DE ECOLOGIA

Artículo 101.- De acuerdo a lo que establece el art. 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal en la materia y el Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente se sancionará por el Ayuntamiento, a través del titular de la autoridad correspondiente, como sigue:

- a) De 1 a 20 mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de la infracción.
- b) Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental.
- c) El titular de la dependencia ordenará el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- d) Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar: servicios de las actividades del infractor.
- e) En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.

Para la calificación de las infracciones a este reglamento se tomarán en consideración: la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 102.- De conformidad con lo establecido en la Ley 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y el Reglamento de Construcción del Municipio de Cajeme será la autoridad municipal correspondiente la que sancione en los siguientes términos:

- a) Multa equivalente de 1 a 500 días de salario mínimo general vigente

- b) Suspensión de registros como directores responsables de obra
- c) Cancelación de registro como director responsable de obra
- d) Suspensión de la obra en ejecución
- e) Cancelación de la licencia para la ejecución de la obra
- f) Cancelación de la obra en ejecución
- g) Retiro de vallas o anuncios publicitarios

Toda sanción deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta: los daños que se han producido o puedan producirse, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, y las demás circunstancias estimadas por la autoridad.

DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL REGLAMENTO DE COMERCIO Y OFICIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 103.- De acuerdo a lo que establece el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública para el Municipio de Cajeme, Sonora, se sancionará por el H. Ayuntamiento, a través del titular de la autoridad correspondiente, como sigue:

- a) Amonestación
- b) Multa equivalente de 1 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme al momento de cometerse la infracción.
- c) Retiro de puestos, rótulos o instalaciones.
- d) Suspensión temporal del permiso.
- e) Cancelación definitiva del permiso.
- f) Arresto hasta por 36 horas.

Toda sanción deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta: los daños que se han producido o puedan producirse, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, y las demás circunstancias estimadas por la autoridad.

DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA

Artículo 104.- De acuerdo a lo que establece el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Cajeme, Sonora, se sancionará por el H. Ayuntamiento, a través del titular de la autoridad correspondiente, como sigue:

- a) Multa equivalente de 2 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme al momento de cometerse la infracción.

b) Arresto hasta por 36 horas.

Toda sanción deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta: los daños que se han producido o puedan producirse, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, y las demás circunstancias estimadas por la autoridad.

DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA

Artículo 105.- De acuerdo a lo que establece el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Cajeme, Sonora, se sancionará por el H. Ayuntamiento, a través del titular de la autoridad correspondiente, como sigue:

- a) Amonestación
- b) Multa equivalente de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme al momento de cometerse la infracción.
- c) Retiro del anuncio.
- d) Revocación de la autorización.

Toda sanción deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta: los daños que se han producido o puedan producirse, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, y las demás circunstancias estimadas por la autoridad.

Artículo 106.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 107.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPITULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCION UNICA

Artículo 108.- Las participaciones federales o estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos, en la Ley de Coordinación Fiscal y en los que determine el H. Congreso del Estado sobre ello.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 109.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$130,516,230
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,020,885
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	100
c) Impuestos adicionales	7,574,526
1.- Para asistencia social 15%	2,272,305
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	2,272,305
3.- Para fomento deportivo 20%	<u>3,029,916</u>
d) Impuesto predial	69,101,962
1.- Recaudación anual	20,002,778
2.- Recuperación de rezagos	<u>49,099,184</u>
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	38,253,081
f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	1,613,059
g) Impuesto predial ejidal	6,391,135

h) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos 5,561,482

II.- Derechos 45,911,314

a) Alumbrado público 22,862,808

b) Panteones 696,664

1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres 692,577

2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos 3,987

3.- Por la cremación 100

c) Parques 4,918,103

d) Seguridad pública 375,332

1.- Por policía auxiliar 375,232

2.- Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio) 100

e) Tránsito 786,546

1.- Examen para obtención de licencia 371,189

2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años 100

3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre 33,443

4.- Almacenaje de vehículos (corralón) 14,720

5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos 336,821

6.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas 30,173

7.- Estacionamientos de vehículos en la vía pública, en donde exista sistema de control de tiempo y espacio 100

f) Estacionamiento		843,103
1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los municipios		<u>843,103</u>
g) Desarrollo urbano		6,239,874
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,648,669	
2.- Fraccionamientos	404,853	
3.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	100	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	360,674	
5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	100	
6.- Expedición de constancias de zonificación	142,152	
7.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,104,425	
8.- Expedición de certificaciones de número oficial	100	
9.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	2,121,279	
10.- Expedición o reposición de documentos	5,990	
11.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	54,210	
12.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	10,373	
13.- Revisión de proyectos arquitectónicos	385,249	
14.- Licencias sobre uso de la vía pública	100	
15.- Por autorización para abrir zanjas	100	
16.- Por expedición de permisos de demolición	100	
17.- Por expedición de aviso de terminación de obra	100	

18.- Por la incorporación de predios rústicos a traza	100	
19.- Servicios catastrales y registrales	100	
20.- Por expedición de certificados catastrales y registrales	100	
21.- Por la expedición de licencia de construcción	100	
22.- Por la constancia de usos de suelo, no fraccionamiento	100	
23.- Por el estudio de factibilidad de construcción	100	
24.- Por el estudio de factibilidad de uso de suelo	100	
25.- Por el estudio de factibilidad acuícola	100	
26.- Por la aprobación de anteproyectos	100	
27.- Por la constancia de ampliación	100	
28.- Certificado de medidas y colindancias	100	
29.- Constancia de construcción	100	
30.- Croquis oficiales	100	
<hr/>		
h) Control sanitario de animales domésticos		3,578
1.- Captura	1,399	
2.- Retención por 48 horas	2,079	
3.- Sanción administrativa	100	
<hr/>		
i) Otros servicios		6,874,692
1.- Expedición de certificados	2,308,301	
2.- Legalización de firmas	326,254	
3.- Certificación de documentos por hoja	423,038	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias) permisos fiestas familiares	1,128,699	
5.- Derecho de piso	2,664,879	
6.- Venta de agua en pipas	23,421	
7.- Constancias	100	
<hr/>		

j) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		38,251
1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	100	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	30,739	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	6,812	
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	100	
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	100	
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	100	
7.- Anuncios publicitarios en página web del municipio	100	
8.- Publicidad en Cajero Automaticos dentro del Ayuntamiento	100	
9.- Anuncios en casetas telefónicas	100	
	<hr/>	
k) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1,239,385
1.- Fábrica	300	
2.- Agencia distribuidora	100	
3.- Expendio	300	
4.- Tienda de autoservicio	738,733	
5.- Cantina, billar o boliche	62,500	
6.- Centro nocturno	200	
7.- Restaurante	113,897	
8.- Centro de eventos o salón de baile	323,055	
9.- Hotel o motel	100	
10.- Centro deportivo o recreativo	100	
11.- Tienda de abarrotes	100	
	<hr/>	
l) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		1,023,162

1.- Fiestas sociales o familiares	999,452
2.- Kermesse	166
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales y eventos públicos similares	8,390
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,056
5.- Palenques	10,140
6.- Presentaciones artísticas	797
7.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	998
8.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	<u>2,163</u>

m) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico 100

n) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes) 100

o) Servicio de limpia 9,616

1.- Servicio de recolección de basura	100
2.- Barrido de calles	100
3.- Servicio especial de limpia	100
4.- Limpieza de lotes baldíos	<u>9,316</u>

III.- Contribuciones Especiales por Mejoras 1,300

a) Agua potable en red secundaria 100

b) Drenaje y alcantarillado 100

c) Alcantarillado pluvial 100

d) Alumbrado público 50

e) Vías secundarias	50
f) Calles colectoras	50
g) Calles locales	50
h) Arterias principales	50
i) Obras de ornato	50
j) Electrificación	100
k) Casas de cultura	100
l) Museos	100
m) Bibliotecas	100
n) Recreación y espacios abiertos, parques, plazas, explanadas o jardines con superficie de:	150
1.- Hasta 5,000 m2	50
2.- Mas de 5,000 hasta 10,000	50
3.- Mas de 10,000 m2	50
	<hr/>
o) Deportes	150
1.- Canchas a descubierto	50
2.- Canchas a cubierto	50
3.- Centros deportivos	50
	<hr/>

IV.- Productos

11,320,738

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	185,243
--	---------

b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	4,030,988
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	5,426,881
d) Venta de planos para construcción	10,154
e) Enajenación de publicaciones y suscripciones	100
f) Expedición de estados de cuenta	100
g) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	100
h) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	477,975
i) Otros no especificados	1,182,358
1.- Velatorio municipal	<u>1,182,358</u>
l) Venta de lotes en el panteón	100
m) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	6,739

V.- Aprovechamientos **31,709,538**

a) Multas	13,517,643
b) Recargos	4,173,439
c) Remate y venta de ganado mostrenco	100
d) Indemnizaciones	99,347

e) Donativos		4,181,070
f) Aprovechamientos diversos		9,436,150
1.- Recuperación por programas de obras	3,491,805	
2.- Aportación comunitaria (fondo de infraestructura social municipal)	86,425	
3.- Desayunos escolares	996,092	
4.- Enajenación del formato número 5 de la Secretaría de Relaciones Exteriores	2,275,528	
5.- CADIS, CIFA	2,586,200	
6.- Cyber municipal	100	
g) Honorarios de cobranza		301,789

VI.- Participaciones

360,508,226

a) Fondo general de participaciones		224,315,820
b) Fondo de fomento municipal		18,387,623
c) Multas federales no fiscales		465,147
d) Participaciones estatales		6,662,992
e) Participación de importación y exportación		100
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		15,655,874
g) Zona federal marítima		84
h) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		6,731,656

i) Fondo de impuesto de autos nuevos	4,220,335
j) Participación de premios y loterías	410,253
k) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	1,464,545
l) Fondo de fiscalización	73,836,856
m) IEPS a las gasolinas y diesel	8,356,941

VII.- Aportaciones Federales Ramo 33 **184,114,314**

a) Fondo para el fortalecimiento municipal	146,997,389
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	37,116,925

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS **\$764,081,660**

Artículo 110.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, con un importe de \$764,081,660.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 111.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Cajeme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$258,173,717.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 112.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Central de Autobuses de Cajeme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$10,506,288.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 113.- El Presupuesto de Ingresos del Rastro Municipal de Cajeme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$5,168,726.00 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 114.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, asciende a un importe de \$1,037,930,391.00 (MIL TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 116.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 117.- El Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 118.- El Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 119.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del H. Congreso del Estado, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la SHCP para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.